



ACCIONANTE: DR. PATRICIO SOLANO NARVAEZ

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO

Machala, lunes 10 de octubre del 2011, las 15h51. **VISTOS.-**

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN GENERAL

Recurso de Apelación interpuesto por la accionante Esther de Jesús Carrión Palacios, también se adhiere al recurso de Apelación la parte demandada del Ing. Alberto Game en calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala, de la Sentencia dictada por la Jueza Primera Adjunta de la Niñez y Adolescencia de El Oro, viene a conocimiento la Acción de Protección, propuesta por la Dra. Esther Carrión Palacios, en contra del Ing. Alberto Game, en su calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala; y, para resolver se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA:** La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en cuanto al trámite, la presente Acción ha sido llevada acorde al ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso; **SEGUNDO: DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE LA ACCIONANTE CONSIDERA VIOLADOS:** La accionante al formular la Acción de Protección señala que los derechos constitucionales vulnerados son los siguientes: 1) Derecho al trabajo y a la seguridad social, contenidos en los Arts. 66, incisos 2, 4, 23 de la Constitución de la República del Ecuador; 2) Art. 11 el ejercicio de los derechos se regirá en por los siguientes principios: 3.- "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte"; y 5.- "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". **TERCERO: PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE:** Las pretensiones se orientan a que en sentencia se disponga lo siguiente: a) SE PROCEDA A ESTABLECER LA REPARACIÓN ECONÓMICA ADICIONAL AL PAGO DE LOS VALORES INCUMPLIDOS POR LA Universidad Técnica de Machala.; b) Que se establezca el pago de una indemnización independiente de los valores que se encuentran pendientes de pago por parte de la Universidad ;y, c) Que se disponga en sentencia a la Universidad Técnica de Machala, en la persona del Rector, aplique la disposición contenida en el Decreto Legislativo s/n, del año 1.953. que establece la pensión auxiliar a su favor, ordenando que se cumpla con el pago de la misma., desde el mes de mayo del 2.010. **CUARTO: ANTECEDENTES Y RELACIÓN DE LOS HECHOS IMPUGNADOS:** La accionante manifiesta: Que habiendo completado el tiempo exigido por la ley en cuanto a los años de aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y años de vida, para acceder a la Jubilación, procedió a presentar el 6 de Abril del 2.010 la renuncia voluntaria al cargo, la que luego del trámite y

mediante resolución N.- 031 del 2.010 el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, en sesión ordinaria del 29 de Abril del 2.010, resuelve aceptar su renuncia considerando como fecha de culminación de las relaciones laborales, el día de la sesión del Consejo esto es el 29 de Abril del 2.010. Dentro de la misma se dispone que la renuncia se tramitara de conformidad con la ley y reglamentación pertinente. A partir del 1 de mayo del 2.010, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le aprueba su jubilación y liquida la pensión mensual a recibir por este concepto, cuyo monto asciende a la cantidad 1.461, 17 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Que al momento de su jubilación se encontraba vigente el Decreto Legislativo sin número del año 1.953, publicado en el Registro oficial N.- 380. Del 3 de Diciembre de 1.953, cuyo artículo 1 en su primer inciso establecía: Art.- 1.- Los Profesores Universitarios jubilados por la caja de pensiones tendrán derecho a una pensión auxiliar a cargo del Presupuesto de la Universidad respectiva, siempre que hubieren completado treinta años de servicios en Instituciones Educativas y tuvieren por lo menos cincuenta y cinco años de edad. Que ha realizado las gestiones pertinentes ante el señor Rector y la respuesta que ha tenido del señor Rector es la de que su solicitud iba a ser revisada por el departamento correspondiente. Lo relatado evidencia que la Universidad Técnica de Machala, por su actuación ilegal la pone en absoluto estado de indefensión, teniendo que recurrir a la acción de protección para hacer valer sus derechos, fundamenta que ésta es la vía expedita para poder solicitar el respeto de sus derechos, que han sido vulnerados por la Universidad; **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN:** El accionante comparece para interponer la presente Acción de Protección, basado en las disposiciones pertinentes contenidas en la Constitución de la República del Ecuador; **QUINTO:** Presentada la demanda y admitida a trámite por parte de la Señorita Juez Primera Adjunta de la Niñez y la Adolescencia de El Oro. Dra. Belkis Quito Pardo, se le da el trámite correspondiente y emitiéndose su resolución en la que resuelve inadmitir la acción de Protección propuesta por la señora Esther De Jesús Carrión Palacios, en contra del Ingeniero Alberto Enrique Game Solano, en su calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala. Resolución que es apelada por la actora y adhesión por la parte accionada; **SEXTO:** La actora, recurrente, fundamenta su recurso en los siguientes términos: Que en la sentencia se decide que la acción planteada no ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 4, del art. 42 del mismo cuerpo normativo, motivo por el cual la acción es inadmitida. También se establece que la acción constitucional no ha demostrado la existencia de ningún derecho vulnerado, considerando que el decreto ejecutivo N.- 172, del 7 de Diciembre del 2.009, publicado en el Registro Oficial N.- 90, del 17 de Diciembre del 2.009, que establece limitaciones para los jubilados bajo cualquier denominación, es aplicable en forma general a los ex servidores públicos o jubilados de las entidades públicas, incluyendo las del sistema educativo. Que en el mismo sentido señala que existe un

dieciseis 16-




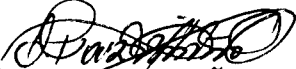
REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL EL ORO

Enciamiento del Procurador General del Estado, en el que al ser
tado si debe aplicarse el decreto legislativo de 1.953 o el decreto
Ejecutivo 1.046, publicado en el Registro Oficial N.- 462, del 7 de
enero del 2.008, establece que la Institución no podrá asignar
recursos públicos para financiar ningún tipo de pensión auxiliar, a cargo
de la Universidad respectiva bajo cualquier nombre o denominación.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA: El Art.
88 de la Constitución vigente, refiere como una de las garantías
constitucionales y jurisdiccionales la Acción de Protección, misma que
puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos
constitucionales, esto es, que exista: a) Un acto u omisión ilegítimos
emanados de autoridad pública; b) Que el daño ocasionado sea grave;
y, c) Que la persona afectada se encuentre en estado de subordinación,
indefensión o discriminación, debe darse por tanto, la concurrencia
simultánea de los indicados elementos. También procede la Acción de
Protección ante los actos efectuados por particulares que prestan
servicios públicos o cuando la conducta de éstos afecta grave y
directamente un interés propio de la comunidad, colectivo o un derecho
difuso. Según el Considerando Cuarto del Código Orgánico de la
Función Judicial: El artículo 1 de la Constitución vigente establece que
el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, por lo
que la actuación de servidoras y servidores de la justicia debe
responder a los principios y disposiciones constitucionales como una
garantía de los derechos, limitación del poder estatal y la realización de
la justicia. Por lo expuesto, se ha determinado que la Universidad
Técnica de Machala, por intermedio del departamento correspondiente
no ha cancelado los valores por la jubilación de la Maestra Esther
Carrión por cuanto se encontraba en duda la interpretación del decreto
legislativo de 1.953 que con la puesta en vigencia de la Ley Orgánica
de Educación Superior publicada en el Registro Oficial N.- 298 del 12
de Octubre del 2.010 ha sido derogada, pero que en la disposición
transitoria vigésima de dicha ley señala que en el Reglamento de
Carrera y Escalafón del profesor e investigador del sistema de
Educación Superior se regulará la pensión antes referida y que no se
las ha cancelado hasta la fecha es por cuanto no se ha dictado dicho
Reglamento y que están a la espera de ello, como bien lo manifiesta el
accionado en su intervención en la Audiencia Pública, lo que clarifica los
decretos ejecutivos a los que se han hecho referencia y que ha traído
malestar a quienes se acogen el beneficio de la Jubilación
complementaria que motiva la presente causa. Por lo que no existe
derecho violado. Sin más que analizar esta Sala Especializada de lo
Civil, Mercantil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de
Justicia de El Oro, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL
PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA
CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, desestima el
Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. Esther De Jesús Carrión
Palacios y, **CONFIRMA** la Sentencia venida en grado, dejando a salvo
a la accionante prenombrada ejerza sus derechos de reclamación en la
vía correspondiente. El señor Secretario de la Sala, previa observancia
de la ley, devuelva el expediente al Juzgado de origen para los fines

consiguientes, debiendo además dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.


DR. ARTURO MARQUEZ MATAMOROS
JUEZ PROVINCIAL


ABG. OLGA PAZMIÑO ABAD
JUEZA PROVINCIAL


DR. PATRICIO SOLANO NARVAEZ
JUEZ PROVINCIAL

Certifico:


Dr. Luis Valarezo Honores
SECRETARIO RELATOR

En Machala, lunes diez de octubre del dos mil once, a partir de las dieciseis horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RELACION Y SENTENCIA que antecede a: CARRION PALACIOS ESTHER DE JESUS en la casilla No. 314 del Dr./Ab. CASTILLO YANGE ERNESTO VICENTE. DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 191 del Dr./Ab. MARITZA VELASQUEZ CHALEN; GAME SOLANO ALBERTO ING. RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA en la casilla No. 291 del Dr./Ab. ERAZO BERMEO ANGEL LENIN. Certifico:


Dr. Luis Valarezo Honores
SECRETARIO RELATOR